

Asunto C-430/00 P

Anton Dürbeck GmbH

contra

Comisión de las Comunidades Europeas

«Recurso de casación — Organización común de mercados — Plátanos — Importaciones de los Estados ACP y de países terceros — Solicitud de concesión de certificados de importación suplementarios — Caso de rigor excesivo — Medidas transitorias — Artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 404/93 — Limitación de los daños — Recurso de anulación»

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 13 de noviembre de 2001 . . . I-8550

Sumario del auto

1. *Procedimiento — Alegación de motivos nuevos en el curso del proceso — Requisitos — Motivos nuevos — Concepto — Ampliación de un motivo existente [Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, arts. 44, ap. 1, letra c), y 48, ap. 2]*

2. *Recurso de casación — Motivos — Apreciación errónea de los hechos — Inadmisibilidad — Control por el Tribunal de Justicia de la apreciación de las pruebas — Exclusión salvo en caso de desnaturalización*
(Art. 225 CE; Estatuto CE del Tribunal de Justicia, art. 51)
3. *Recurso de casación — Motivos — Motivo invocado por primera vez en el marco del recurso de casación — Inadmisibilidad*
(Estatuto CE del Tribunal de Justicia, art. 51)
4. *Agricultura — Organización común de mercados — Plátano — Régimen de importaciones — Contingente arancelario — Medidas transitorias destinadas a facilitar el paso al régimen comunitario — Atribución de certificados de importación suplementarios — Derecho adquirido a que se tengan en cuenta las cantidades de plátanos correspondientes a dichos certificados con el fin de calcular las cantidades de referencia para los años posteriores — Inexistencia — Requisito*
[Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, art. 30]

1. Se deduce de lo dispuesto en el artículo 44, apartado 1, letra c), del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, puesto en relación con el artículo 48, apartado 2, de dicho Reglamento, que la demanda que abre el procedimiento debe contener, entre otros extremos, una exposición sumaria de los motivos invocados, y que en el curso del proceso no podrán invocarse motivos nuevos, a menos que se funden en razones de hecho y de Derecho que hayan aparecido durante el procedimiento. No obstante, un motivo que constituye una ampliación de un motivo invocado anteriormente, directa o implícitamente, en el escrito de demanda y que presenta un estrecho vínculo con éste debe ser declarado admisible.

(véase el apartado 17)

2. El Tribunal de Primera Instancia es el único competente para apreciar los

hechos, excepto en el caso de que la inexactitud material de sus apreciaciones resulte de los documentos obrantes en autos que se hayan presentado ante él, y para valorar tales hechos. Salvo en caso de desnaturalización de los elementos de prueba aportados ante el Tribunal de Primera Instancia, la apreciación de los hechos no constituye una cuestión de Derecho sujeta, como tal, al control del Tribunal de Justicia en el marco de un recurso de casación.

(véase el apartado 24)

3. Permitir que una de las partes alegue por primera vez ante el Tribunal de Justicia un motivo que no ha invocado ante el Tribunal de Primera Instancia equivaldría a permitirle plantear al Tribunal de Justicia, cuya competencia en materia de casación es limitada, un litigio más extenso que aquel del que conoció el Tribunal de Primera Instancia.

cia. En el marco de un recurso de casación, la competencia del Tribunal de Justicia está, pues, limitada al examen de la apreciación efectuada por el Tribunal de Primera Instancia sobre los motivos que se debatieron ante él.

(véase el apartado 33)

4. La atribución de certificados de importación suplementarios dentro del régimen transitorio previsto en el artículo 30 del Reglamento nº 404/93, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano, está sometida al requisito de que tal medida tenga por objeto faci-

litar el paso de los regímenes nacionales a la organización común de mercados y sea necesaria a estos efectos. Por consiguiente, un operador económico no puede invocar un derecho adquirido a que se tengan en cuenta, para calcular las cantidades de referencia para los años posteriores con arreglo a las disposiciones generales de la organización común de mercados, las cantidades de referencia atribuidas en circunstancias excepcionales como ésta, siendo así que la Comisión había estimado válidamente que dicha atribución temporal de certificados suplementarios permitía remediar las dificultades transitorias constatadas.

(véase el apartado 37)